

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Sandy Taison Santana Santana.

Abogados: Licda. Yurisan Candelario y Lic. Maikor Minyety Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Sandy Taison Santana Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal n.º 5, sector La Barra, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, imputado, actualmente recluso en la cUrcel de Ban C̄Hombres, contra la sentencia penal n.º 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Yurisan Candelario, por s çy por el Lic. Maikor Minyety Santana, defensores pblicos, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Sandy Taison Santana Santana; en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Maikor Minyety Santana, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Sandy Taison Santana Santana, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 1250-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 9 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; asç como los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ; 426 ,425 ,422 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emiti el auto de apertura a juicio n.º 0497-2017-SSEN-00063, en contra de Sandy Taison Santana Santana, por la presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 pUrrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 28 de septiembre de 2017, dicta la decisión n.º. 00024/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al imputado Sandy Taison Santana Santana, culpable de violar los artículos 5a, 4d y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia le condena a cumplir una pena de 5 años de prisión que cumplir los primeros 4 años en prisión y el resto de la pena bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de los objetos ocupados al imputado durante el arresto a cargo del Ministerio Público”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00325, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación de Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia n.º. 0024-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Sandy Taison Santana Santana, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte a qua incurre en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, ya que saca de su contexto el fundamento del reclamo externado por el recurrente en el primer medio de apelación, toda vez que contrario a lo que la Corte indica “el recurrente expresó en otras instancias que fue detenido por agentes del DICAN, afirmación que los testigos a descargo negaron y que del argumento presentado por el tribunal en la sentencia, aunado al contenido de las actas y de las declaraciones de los testigos a descargo se desprende, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas como alega la defensa”- el recurrente de manera clara estableció en el juicio que fue arrestado por agente del DICRIM, y luego de que es arrestado los agentes de este organismo se lo pasan al DICAN, teniendo como punto de partida las declaraciones dadas por los agentes, ya que uno de ellos es de la Policía Nacional y el otro pertenece al DICAN, hecho este que se puede corroborar con el acta de flagrancia y de registro de persona. Que la prueba en la cual sustentamos nuestro medio recursivo, tal y como lo hicimos constar en nuestro escrito fue el contenido de las declaraciones de los agentes Fidel E. Bonilla y Wellington Ozoria, toda vez que el primero no dejó establecido qué fue lo que ocupó, solo hace mención de una funda rosada 19 y 63 (es decir; 85), en pedazo de funda plástica transparente de raya azul, es decir solo ocupó fundas, mientras que el segundo solo establece que se ocupó 80 y tantas porciones, lo que no coincide con lo declarado por el otro testigo. Además, se encuentra el hecho de que esta es la única persona que figura firmando el acta de registro de personas y el acta de flagrancia. Que al inobservar la Corte a qua las contradicciones denunciadas violenta las disposiciones de los artículos 69.3, 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución. Que por otro lado, a los fines de contestar el segundo motivo de apelación propuesto la Corte a qua sostuvo “que la presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana fue enervada con medios idóneos lícitos y suficientes para establecer su responsabilidad en el delito”. En el caso de la

*especie, la Corte al igual que el tribunal de primer grado incumplió al no explicar cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por ello que se ha violentado por igual las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a”, 28 y 75 del Título II de la Ley 50-88, sobre Drogas, del que se encuentran inculcados los ciudadanos Sandy Taison Santana Santana, ya que en fecha 3 de mayo del año 2017, resultó arrestado mediante acta de flagrante por el hecho de que al momento de practicarle un registro se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda una funda plástica de color rosado, conteniendo en su interior 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, en las cuales 19 porciones envueltas en plástico de color transparentes con rayas rosadas y 63 porciones envueltas en plástico de color transparentes con rayas azules, las cuales al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (40.14) gramos, según acta del laboratorio químico forense núm. SCL. 2017-05-31-009518, de fecha 15 de mayo del año 2017, además de le ocupó la suma de RD\$5,690 pesos en efectivos... Que la parte recurrente plantea en un primer medio que la sentencia se encuentra afectada de error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, bajo el argumento central de que la fiscalía sometió al contradictorio las declaraciones de los agentes Fidel E. Bonilla Ramírez y Wellington Ozoria, así como el acta de registro, acta de flagrante, acta de Inacif, en tanto que la defensa presentó los testimonios de Dariana Z. Santana y Pascual B. Santana, que el tribunal no consideró que los agentes tuvieron contradicciones y que mintieron a los jueces. Que al no tomar en cuenta que la señora Dariana Z. Santana, expresó que el joven Sandy Taison Santana estaba jugando unos números cuando lo montaron en la guagua y que el testigo y que el señor Pascual B. Santana, corrobora lo dicho por la otra testigo a descargo no valoró correctamente los medios de prueba, puesto que el último testigo estableció que esa noche el imputado tenía una bermuda azul sin bolsillo... Que apreciamos que para decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quó estableció que pudo deducir de los elementos aportados al juicio, que en fecha 3 de mayo del 2017 resultó apresado a las ocho de la noche (08:00pm) en la calle principal del sector la Barra de San José de Ocoa, el nombrado Sandy Taison Santana Santana por los rasos Fidel Bonilla y Wellington García en flagrante delito. Que a dicho imputado se le ocupó en unas bermudas que tenía puesta ochenta y dos (82) porciones de un polvo blanco, los que según el certificado del INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 14.40 gramos, además de la suma de cinco mil seiscientos noventa pesos (RD\$5,690.00). Que hemos tenido a bien verificar tanto en las actas como en la propia sentencia, que no existen en las declaraciones servidas por los testigos aportados por el Ministerio Público contradicciones, ni entre sí, como tampoco entre lo declarado por ellos y el contenido de las actas incorporadas al proceso por su lectura, a excepción del principio de oralidad... Que así mismo en la decisión los juzgadores establecieron que entendían que merecía mayor credibilidad las declaraciones de los agentes actuantes y que estas prevalecían por las ofrecidas por los testigos a descargo, mismo que fueron contradictorios con la propia declaración del imputado en su defensa material, pues este expresó en otra instancia, que fue detenido por los agentes del DICAN, afirmación que los testigos a descargo negaron. Que los jueces establecen también que le restaban credibilidad a los testigos a descargo, ya que la señora Dariana Santana es hermana del procesado y el señor Pascual Santana, padre de ambos, de donde se deduce que los jueces entendieron que se trataba de declaraciones interesadas. Que del argumento presentado por el tribunal en la sentencia, aunado al contenido de las actas y las declaraciones de los testigos a cargo se desprende, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas como alega la defensa, por lo que no prospera el medio que se analiza... Que de la contestación del primer medio se desprende, que tampoco existe violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal como se esgrime el segundo medio, por las siguientes razones; a) La presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana, fue enervada con medios idóneos lícitos y suficiente para establecer su responsabilidad en el ilícito al que se contraen los artículos 5a, 4d y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) Que fue dictada sentencia condenatoria precisamente la suficiencia de los medios de prueba que fueron

aportados, y ante la imposición de una sanción que es consecuencia natural del ilícito cometido..8 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación de Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia número. 0024-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, en un primer plano, le atribuyen a la Corte a-qua haber sacado de contexto sus planteamientos en relación a que había sido arrestado por miembros del DICRIM y luego pasado al DICAN, cuando la Corte a-qua asevera que fue detenido por miembros del DICRIM, así como por el hecho de que el sustento probatorio de sus alegatos lo eran las declaraciones de los oficiales actuantes Fidel E. Bonilla y Wellington Ozoria, siendo inobservadas por la Corte a-qua las contradicciones en que incurrieron éstos sobre la ocurrencia del ilícito penal juzgado, vulnerando las disposiciones de los artículos 69.3, 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el segundo plano, el recurrente refiere una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua precisó que la presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes para establecer su responsabilidad en el delito, sin exponer cuáles fueron las razones que lo llevaron a tal convencimiento;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, de cara a los diferentes ámbitos en que la misma ha sido atacada en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo expuesto, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha realizado una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en los vicios denunciados, quedando establecida como un hecho inequívoco la culpabilidad del imputado en el ilícito penal juzgado, tras la coherente y precisa exposición de los hechos realizada por los oficiales actuantes, en armonía con los demás medios probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de fondo, la cual prevalece sobre el valor probatorio otorgado a los testimonios a descargo ante la imprecisión mostrada con lo declarado por el propio imputado sobre el órgano investigativo que lo apresó, así como por el perfil interesado mostrado; constituyendo criterio constante de esta Alzada que el juzgador es libre de escoger los medios y elementos de prueba de los cuales derivar sus conclusiones; por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de las pruebas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal;

Considerando, que, en este orden, contrario a lo denunciado, esta Alzada ha podido advertir que la Corte a-qua ha actuado conforme a nuestra normativa procesal penal, en estricto respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, encontrándose ampliamente justificada la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, ante la pertinencia, licitud y relevancia de las pruebas aportadas en su contra en la violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Fran Euclides Sotolongo Sánchez.- Esther Elisa Aguilera Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)